

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 2 dos días del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **70/18-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hija **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a un **PROFESOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 41 EN IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa se dolió de la actuación de un maestro adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 41 de Irapuato, en contra de su hija V1 que cursa el XXX año de secundaria, quien mantuvo comunicaciones vía electrónica con ella por medio de la red social Facebook, en las cuales predominó un tono sexual.

CASO CONCRETO

XXXXX se dolió de la actuación desplegada por el maestro José Gerardo Barriga Domínguez, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 41 en Irapuato, en contra de su hija V1, que cursa el XXX año de secundaria, al mantener comunicaciones vía electrónica con ella, llamándola “preciosa”, diciéndole que quiere volver a besarla, tocarle el cuerpo y sus “bubis”, al manifestar:

“... El día sábado 24 veinticuatro de marzo del año en curso, me enteré que el profesor Gerardo Barriga, quien imparte la materia de inglés a los alumnos del grupo xx del XXX grado de la educación secundaria, del turno vespertino, en la escuela telesecundaria antes mencionada; ha besado y tocado el cuerpo de mi hija V1, quien cuenta con XX años de edad, y forma parte del grupo antes mencionado; lo anterior lo supe al ver una conversación que dicho profesor entablo con mi aludida hija por medio del portal electrónico Facebook, en donde Gerardo Barriga le dice entre otras cosas, que ya quiere volver a verla mi aludida hija para de nueva cuenta besarla, probar sus labios, tocarle su cuerpo, le dice además que le encanta y se dirige a ella diciéndole preciosa, también le dice que si ella usa falda puede recorrer desde sus piernitas hasta arriba, le dice también que le quiere tocar sus bubis; hay una parte de la conversación en donde dicho profesor le pregunta a mi hija que si alguien de otro salón sabe de su relación, a lo que mi hija le contesta que nadie lo sabe; aclaro que de la referida conversación se desprende que los tocamientos al cuerpo de mi hija se han llevado a cabo dentro del aula o salón de clases de la mencionada institución educativa, en los momentos que dicho profesor se desempeña como servidor público al realizar actividades como profesor frente a grupo.

En posterior comparecencia, la quejosa agregó al sumario, la impresión de la conversación de V1 con el profesor José Gerardo Barriga Domínguez, recabado de la cuenta de Facebook de V1, en la que se advierten manifestaciones de “Gerardo Barriga” con V1, al siguiente tenor:

*“...Hola mi amor, te extraño, que tengas bonitas vacaciones! Te mando muchos besos!
“...Y tú a mi chaparrita hermosa. Me encantaron tus fotos!...”
“...Mmmm! Que rico mi amor ya quiero entrar y verte y tocarte...”*

*“...A mí, también me pinches encantas baby!
“...ya quiero verte y besarte...”
“...Pero con la faldita puedo recorrer desde tus piernitas hasta arriba bb”
“...ay si super... También sabes que quiero?
Tocar tus bubis.
Me encantan...”
Las fotos que me mandaste ufffff...”*

*“...Me encantas preciosa...”
“...Me pinches gustan un montón”
“...Me encantas chaparrita....”*

*“...Hoy quería probar tus ricos labios...”
“...No y es que todos estaban abajo y se ve todo... ya tendremos chance amor...”*

“...Estas exquisita...” (fotografía de un cuerpo femenino, acomodado en una cama sobre el costado izquierdo, en short y playera sin manga) (fotografía de la parte superior de los senos de una mujer, vestida con brasiere y chamarra)

“...Nadie sabe nada de nosotros? En tu salón o en otro salón?...”

De frente a la imputación, el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 41 de Irapuato, Sergio Segovia Sánchez, admitió la medida de protección solicitada por este organismo, informando que el profesor José Gerardo Barriga Domínguez, dejó de laborar desde el día 10 diez de abril del año 2018.

Así mismo, se considera el contenido de la carpeta de investigación XXX/18, generada en la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, respecto al delito de Libertad Sexual, en la cual se advierte lo declarado por V1, debidamente asistida por su representante legal, su madre, con el auxilio del equipo multidisciplinario de conformidad al artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conformada en el momento, por la médica legista y psicóloga asistentes, revelándose las siguientes afirmaciones:

Al pregunta que paso con lo del maestro? "...Pues mensajes, besos y me toco una pompa...el esposo de mi mamá reviso mi Facebook y es cuando se dio cuenta de la conversación que yo tenía con el maestro..."

"...es mi maestro de inglés, solo sé que se llama Gerardo Barriga y hace tres o cuatro meses apenas empezó a trabajar en la escuela..."

"...me empezó a mandar mensajes preguntándome que, que hacía, luego empezaron hacer mensajes cursis, me decía que estaba muy bonita...que tenía ojos bonitos...era el mes de marzo del 2018, le empecé a mandar fotos mías en pijama o en blusa... me decía que me quería tener desnuda en su cama y me mandaba emoticones de corazones...era la hora del receso, su salón queda en el segundo edificio en la parte de arriba...él se paró para emparejar la puerta y luego me dijo que fuera hacia la puerta y estando frente a él, me dio un beso en la boca, luego caminamos hacia el escritorio y empezamos a platicar...yo caminé para salirme del salón y me volvió a dar un beso en mi boca y me toco mi pompa derecha con una de sus manos...seguimos platicando por Facebook...luego le mande dos fotos en ropa interior, de cuerpo completo..."

Dentro de la misma documental, obra la entrevista del testigo menor de edad A1, que aludió su amistad con V1, por lo que dijo constarle que V1 acudía durante el receso, al salón del maestro de inglés de nombre Gerardo, en la planta alta del segundo edificio, además de V1 le platicó que se había besado con el maestro Gerardo quien le había tocado la pierna. Señalando que V1 le mandó algunas capturas de pantalla de las conversaciones con el maestro, en las que se decían que siempre pensaban en el otro, A1 le advirtió a V1 que no debía tener una relación con persona mayor.

A1 refirió haber recibido una llamada del maestro Gerardo, el día 9 de abril del año 2018, pidiéndole localizar a V1, para preguntarle que hasta dónde quería llegar con "ese problema", que estaba bastante preocupado, pues le habían marcado para decirle que no fuera a la escuela y que otro día le dijeron que fuera hablar con el director pues había un problema con V1, así que A1 le habló a la mamá de V1, quien le dijo que V1 tenía el teléfono castigado y al darle el recado, en posterior comunicación de A1 con el maestro, éste le comentó que estaba preocupado por su familia, que ya había tenido una situación en Facebook, similar, que solo mandaba mensajes con V1, pero que eran normales que los papás de V1 estaban interpretando mal (foja 74).

De igual forma, se aprecia la entrevista con diverso testigo, XXXXX, pareja de la madre de V1, quien corroboró haber sorprendido las comunicaciones de V1 con la autoridad a quien se imputan los hechos, señalándole V1 que es su maestro de inglés de la secundaria.

En esta tesitura, se pondera que V1, aseguró ante la autoridad ministerial haber recibido intercambio de mensajes con su profesor José Gerardo Barriga Domínguez, vía Facebook, por los cuales, el señalado enviaba "emoticones" en forma de corazón, diciéndole bonita.

Mención de V1, que se vio robustecido con la impresión de conversaciones extraídas de la cuenta de Facebook de V1, aportadas por la parte quejosa al sumario, en las cuales se aprecia el sentido sexual, al llamarle "baby" "amor" "preciosa" "chaparrita", que la extraña, que la quiere, que quiere recorrer su faldita, le quiere tocar sus "bubis", que le encanta, que le gusta "pinche un montón", que ya tendrán chance, etc.

Además de verse abonado con lo manifestado por A1, entrevistado por la institución procuradora de justicia, en razón de haber recibido la llamada de su profesor, José Gerardo Barriga Domínguez, comentándole de "un problema" con V1, que era normal su conversación de Facebook, diciéndose preocupado por su familia, no sabiendo hasta donde quería llegar V1.

En relación a los hechos anteriormente señalados, se da una alta valoración a la declaración de la menor V1, ello en consonancia con lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, donde establece:

"Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

Entendiendo "escuchar" en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario.

En ese mismo sentido se toma en consideración lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al valor de las manifestaciones efectuadas por menores de edad bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido

si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Así como la ubicada a Sexta Época; Registro: 277146; Instancia: Cuarta Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen: Quinta Parte, XVI; Materia(s): Común; Tesis: Página: 119, que reza:

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”

Con fundamento en los criterios antes señalados se puede apreciar altamente el dicho de la menor V1, además de analizarse en relación a la comparecencia del maestro José Gerardo Barriga Domínguez, quien se negó a pronunciarse frente a los hechos que constituyen la presente queja en agravio de V1, su alumna.

Lo que permite aplicar la presunción de veracidad prevista en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Presunción que también ha sido establecida en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Luego, es posible tener por probada la conducta atribuida y probada al profesor José Gerardo Barriga Domínguez, respecto al contacto vía mensajes con V1, en un tono inapropiado al resultar su relación profesor adulto con una alumna además menor de edad, incidiendo en la esfera de libertad sexual de la adolescente al decirle que es bonita, que le encanta, que quiere tocar sus “bubis”, etc., hasta tener un contacto físico, al besarla en el salón de clases, dando por sentado la referencia de V1 ante la autoridad ministerial, corroborado con el testigo menor de edad ante la misma representación social, respecto de que V1 subía al salón del profesor de mérito, de la planta alta, segundo edificio, durante el receso, apoyado con la conversación de facebook de V1, agregada en impresión al sumario, concorde a la narrativa de V1.

Amén de la presunción de veracidad de la autoridad escolar señalada como responsable, al negarse a proporcionar datos respecto de la investigación que nos ocupa.

De acuerdo al Derecho Internacional y a los criterios establecidos por la Corte interamericana de Derechos Humanos, toda persona que no ha cumplido 18 años de edad se considera un niño o niña¹. Ya en el plano nacional se establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.² De lo anterior, se desprende que las niñas, niños y adolescentes componen un sector de la población que recibe una atención especial en materia de derechos humanos.

Estas personas tienen los mismos derechos humanos que las personas adultas, pero adicionalmente existe en razón a su condición de debilidad, inmadurez o inexperiencia una obligación especial de protección en cada situación específica en que se encuentran, por ello dependiendo de las particularidades de cada situación existe la obligación de adoptar cuidados especiales para que puedan ejercitar sus derechos humanos. Cabe mencionar que derivado de la vulnerabilidad e importancia de las niñas, niños y adolescentes, la obligación antes señalada recae en el Estado, la sociedad y la familia.³

En relación a las obligaciones del Estado frente a niñas, niños y adolescentes el “cuidado especial” debido se ve reflejada en que toda política pública, norma y/o trato a una niña niño y adolescente deberá ser siempre respetuosa del Interés Superior del Niño, es decir debe fundarse en “la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.”⁴

Sobre el interés superior del niño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos, párr. 42, Convención sobre los derechos del niño, artículo 1.

² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 5; Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, artículo 3 Fra. III y XI.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos, párr. 62 y 63.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos, párr. 56

“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁵

Es importante señalar que este principio se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y que debe ser transversal en todas las actuaciones de autoridad, entre ellas las del sector educativo.

“En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.”⁶

Derivado de lo anterior, el interés superior del niño debe primar en las medidas concernientes frente a niñas, niños y adolescentes, y cuando sea necesario preservarlo se deberán tomar medidas de prevención y protección.

El interés superior del niño en los centros educativos implica que el proceso de aprendizaje y el entorno escolar en que se desarrollan los menores, tendrán como objetivo que estas personas adquieran los conocimientos, aptitudes y valores necesarios para que desarrollen armónicamente todas las facultades del ser humano.⁷

El entorno educativo en el que se brinda ese servicio debe contar con un conjunto de requisitos mínimos que permitan asegurar el respeto y protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sobre lo cual la Convención de los Derechos del Niño establece lo siguiente:

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.⁸

Ya en el plano local, en reconocimiento de la necesidad de contar con espacios escolares libres de violencia es que en el Estado de Guanajuato se publicó desde el 01 julio de 2013 la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que tiene como objetivo establecer los mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, así como distribuir las competencias entre el Estado y los Municipios, en la cual se establece en su artículo 9 el deber de protección de las autoridades frente a los miembros de la comunidad educativa:

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

Además de que el derecho a la educación deba ejercitarse en contextos libres de violencia, el objetivo en sí de la educación cobra una especial importancia para que los niños se desarrollen plenamente, sobre este punto la Corte Interamericana ha resaltado que la educación es precisamente uno de los medios a través de los cuales los niños pueden abandonar gradualmente su condición de vulnerabilidad.⁹

El Comité de los Derechos del Niño, ha explicado porque la educación es habilitadora de otros derechos y fundamental para el libre desarrollo de los menores:

El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la “educación” es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.¹⁰

Al respecto, de los fines de la educación en Ley General de Educación, se señala que esta buscará:

Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;¹¹

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.¹²

⁵ 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.

⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, artículo 10.

⁷ Constitución política de los Estados Unidos mexicanos Artículo 3.

⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos, párr. 88.

¹⁰ Comité de los Derechos de los Niños, Observación General No.1, Propósitos de la educación.

¹¹ Ley General de Educación, artículo 7 fra. I.

¹² Ley General de Educación, artículo 2.

Por su parte la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato señala:

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social.¹³

Derivado de lo anterior queda claro que una persona que se encuentra en el sector educativo, lo está precisamente para ejercitar su derecho de adquirir los conocimientos y aptitudes necesarias para su formación y desarrollo individual para consolidar su capacidad de discernimiento sobre las decisiones y los actos que le afectan, y que dicho derecho debe ser ejercitado en un ambiente escolar libre de violencia donde las autoridades escolares tienen una obligación especial de respeto y protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Un ambiente libre de violencia debe entenderse, entre otras cosas como aquel libre de violencia sexual, misma que es definida por la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Guanajuato de la siguiente forma:

cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto¹⁴

En el caso concreto, la relación afectiva que surge entre un docente de educación secundaria con una de sus alumnas que cuenta con XX años de edad, no es una actuación apegada a los derechos humanos de la misma, lo anterior debido a que esta relación es a todas luces abusiva y dispar, en primer término por que el docente señalado cuenta con la edad de XX años, con la cual cuenta con mayor experiencia y conocimientos que una persona de XX años que a pesar de tener conocimientos y aptitudes importantes, no cuenta aún con una personalidad totalmente desarrollada, dando paso a posibles abusos a partir de una mayor debilidad, falta de madurez e inexperiencia de la menor V1.

Adicionalmente se advierte que el docente aprovecha además de su mayor edad, un vínculo docente – alumna, que en un contexto educativo trae aparejado consigo una relación de supra subordinación de la menor frente al docente, por lo cual es una relación donde hay un abuso por ser ella vulnerable por su minoría de edad y por el vínculo docente que se tiene con la misma, lo cual abre paso a graves abusos por parte del docente en perjuicio del derecho a una vida libre de violencia sexual y al derecho de desarrollo.

Se advierte de las conversaciones ofrecidas por la madre de la menor V1, que el docente en sus comunicaciones por vía Facebook con la menor le solicitaba discreción y secrecía sobre el vínculo que estaban estrechando, además de señalar que para él la relación que sostenían no era algo malo, justificando así su actuar.

Del análisis de las evidencias se observa que además de conversaciones entre ambos se abordan temas sexuales, además de tenerse por probado que se besaron y hubo tocamientos al menos una vez en un aula, lo que permite establecer que el docente actuó de forma que la menor se vio expuesta en un contexto no apto para su desarrollo físico, psicológico, mental y emocional, en otras palabras que atenta contra el libre desarrollo de su personalidad.

En el presente caso se desprende de los elementos de prueba analizados que existió un consentimiento por parte de la menor V1 sobre los sucesos, sin embargo, no da pie a considerar que no existió un abuso, puesto que en reconocimiento de que los menores de edad no cuentan con una capacidad volitiva y desarrollo sexual plenamente configurado, sobre lo cual se ha pronunciado la Corte Constitucional Colombiana en los siguientes términos:

El carácter abusivo de estos actos deriva de la circunstancia de ser realizados con persona que físicamente aún no ha llegado a la plenitud de su desarrollo corporal y, especialmente, por tratarse de seres humanos que no han desplegado su madurez volitiva y sexual, prestándose para el aprovechamiento de personas que los aventajan en lo corporal e intelectual y precipitándolos precozmente a unas experiencias para los que no están adecuadamente preparados.¹⁵

En el presente caso se considera que se vulneraron los derechos humanos de la menor V1, frente a quien se debió observar una especial protección y respeto, por su calidad de menor de edad, así como de usuaria del servicio educativo, la vulneración reside en verse expuesta a una relación sentimental con una persona XX años mayor que ella, quien es funcionario público y docente, situación que es contraria al interés superior de la menor V1, por ser contraria y entorpecer su pleno y libre desarrollo de la personalidad, porque los actos realizados por el docente no obedecen a las funciones docentes ni a los fines de la educación y terminan exponiendo a la menor a un ambiente escolar violento.

¹³ Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, artículo 2.

¹⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, artículo 5 fr. V.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-876/11, Noviembre 22 de 2011

Ergo, cabe considerar probada la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para desarrollarse en un ambiente escolar libre de violencia sexual, atribuida al profesor José Gerardo Barriga Domínguez, en agravio de V1.

Es de hacerse notar que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público imputado de forma individual.

Atentos al pronunciamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones...111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.

De ahí que la conducta desplegada por el profesor José Gerardo Barriga Domínguez, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana, responsabilidad del Estado, advirtiendo la omisión de las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

“...Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa...”.

Además de la previsión de la Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes:

“artículo 31.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos, especialmente cuando se vean afectados por: I. El descuido, la negligencia, el abandono, el maltrato o el abuso emocional, físico o sexual”.

“artículo 43.- En las instituciones educativas, los educadores o maestros, el personal de apoyo y directivo, son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes”.

Visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal; además de implementar las acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa sobre el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato.

Asimismo, esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/ o continuación de procedimiento disciplinario en contra del profesor José Gerardo Barriga Domínguez, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 41 de Irapuato, por lo hechos atribuidos por XXXXX en agravio de V1.

En mérito a lo antes expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio y/o culminación de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del profesor José Gerardo Barriga Domínguez, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica No. 41 de Irapuato, respecto de la Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para desarrollarse en un ambiente escolar libre de violencia sexual, cometidos en agravio de V1.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones; implemente acciones de capacitación y formación entre la comunidad educativa de la Escuela Secundaria Técnica No. 41 en Irapuato, sobre la detección, prevención y erradicación de la violencia escolar, así

como acciones de capacitación y difusión sobre el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se proporcione asistencia psicológica en favor de V1, lo anterior en el caso de que sus padres, tutor o representante legal, así lo autoricen, la cual deberá correr a cargo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. AEME